

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

YOLANDA CLAUDIO
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

COLEGIO KIANY, INC.

Apelada

KLAN202100448

Apelación acogida como
Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAGUAS

Caso Núm.:
CG2020CV02553

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Represalias, Ley
de Acoso Laboral, Ley 2
Procedimiento Sumario

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

La apelante Yolanda Claudio Rodríguez (apelante) acude ante este foro apelativo intermedio vía recuso de *Apelación* para solicitarnos la revisión de la *Sentencia* emitida el 26 de mayo de 2021 y notificada el 2 de junio del año en curso por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En el dictamen apelado, el foro primario determinó que la apelante no interrumpió el término prescriptivo de su reclamación por incumplimiento de contrato, ya que la carta de reclamación enviada fue devuelta por el servicio postal como “*unclaimed*”. En virtud de ello, desestimó la reclamación que la apelante instó contra el Colegio Kiany, Inc. por incumplimiento de contrato.

Tras justipreciar la totalidad del expediente ante nos, así como el Derecho aplicable que exponemos, revocamos la decisión apelada.

I

El 3 de diciembre de 2020, la apelante instó una *Querrela* contra el Colegio Kiany, Inc., en la que alegó incumplimiento de contrato laboral,

represalias al amparo de la Ley 115-1991, *infra* y remedios bajo la Ley de Acoso Laboral (Ley 90-2020). Tal reclamación fue interpuesta al amparo de la Ley Número 2 del 17 de octubre de 1961, que establece el procedimiento sumario de reclamaciones laborales.

El 18 de diciembre de 2020, el Colegio contestó la *Querrela*. Al así hacerlo, señaló que la relación laboral entre las partes cesó el 18 de diciembre de 2018, por lo que sostuvo afirmativamente que la reclamación de autos estaba prescrita y solicitó se desestimara la causa de acción instada en su contra. Concedido término para expresarse en cuanto a esto, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2021, la apelante planteó que su reclamación no estaba prescrita, toda vez que interrumpió el término prescriptivo de su acción al remitir una reclamación extrajudicial mediante carta del 17 de diciembre de 2019. Posteriormente, la apelante solicitó que se dicte Sentencia por las alegaciones, mientras que por su parte el Colegio reiteró su solicitud de desestimación.

El 26 de mayo de 2021 y notificada el 2 de junio del año en curso, el TPI dictó *Sentencia*. En esta, concedió la reclamación instada por la apelante por represalias al amparo de la Ley 115-1991 y aquella bajo la Ley de Acoso Laboral, Ley 90-2020. Igualmente, desestimó por prescrita la causa de acción de incumplimiento de contrato laboral. Inconforme con tal determinación, la apelante instó el recurso de apelación de epígrafe en el que como único error señaló que se equivocó el TPI al decretar la prescripción de su reclamación por incumplimiento de contrato. En síntesis, sostiene que no hay disposición estatutaria o jurisprudencial que establezca que la validez de una reclamación extrajudicial dependa de que el destinatario se decida a recibirla. Así pues, al citar Hawayek vs. Autoridad de Fuentes Fluviales, 123 DPR 526, 530 (resuelve que la reclamación extrajudicial mediante comunicación escrita interrumpe la prescripción **si la misma llega a su destino**). (Énfasis nuestro).

La parte apelada compareció por su parte mediante escrito titulado *Moción de Mostramiento de Causa* en el que refuta la postura propuesta por la apelante. Sugiere en contrario, que la desestimación efectuada por el foro apelado fue una correcta, ya que la reclamación extrajudicial remitida por la apelante mediante correo certificado con acuse de recibo, no fue eficaz por no haber sido recibida. Ello así ya que, por tratarse de una institución educativa, a la fecha en que la alegada reclamación extrajudicial se envió se encontraba en receso de navidad. Por ello, la frecuencia con la que el correo era recogido era una inhabitual. Así pues, no habiéndose recogido el correo certificado, devuelto como fuera por el correo por no haber sido reclamado, nunca se interrumpió el término prescriptivo de la causa de acción desestimada.

II

-A-

Por otra parte, la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA 3118 *et seq.*, instituye un mecanismo sumario para lograr “la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios.” Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance et al., 2021 TSPR 12, 205 DPR _____ (2021); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 732 (2014). Acorde con la normativa imperante, el carácter acelerado del proceso es la médula del estatuto. Bacardí Corp. v. Torres Aguayo, 202 DPR 1014, 1019 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 265 (2018).

Mediante esta herramienta expedita, la Asamblea Legislativa creó las siguientes limitaciones procesales:

- (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado;
- (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella;
- (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado;

- (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones;
- (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil;
- (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba;
- (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante;
- (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela; y
- (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra, pág. 732; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923-924 (1996).

El aludido componente parlamentario también reguló a través de la Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3120, la manera en que las partes y el tribunal deben proceder durante la tramitación del proceso laboral sumario. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 930 (2008). De modo tal, que el legislador delimitó por medio de ese precepto legal “el alcance de la autoridad de los tribunales.” **Íd. Así pues, por ejemplo, la antedicha sección establece que la parte querellada debe hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.** Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, *supra*

De igual forma, conforme con la antedicha sección, el patrono presentará la contestación por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, si esta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción y en quince (15) días en los demás casos. Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuesto en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. 32 LPRA Sec. 3121. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse. El estatuto también permite a la parte querellada solicitar una prórroga

dentro del término provisto para presentar la contestación. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*.

De esta manera, la Ley Núm. 2-1961 regula en esos casos el modo en cómo debe formularse dicha petición de prórroga. *Íd.* A esos fines, el estatuto exige que el patrono cumpla con varios criterios adicionales para formular su solicitud, a saber:

- (1) que se jure la moción;
- (2) que se especifiquen los motivos que justifican su concesión, y
- (3) que la moción se notifique a la parte querellante. *Íd.*

En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esta prórroga. Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, *supra*. A menos, que el empleador cumpla con los criterios antes transcritos, el tribunal no se encuentra obligado de conceder la prórroga. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 931. Esa determinación dependerá de si la parte querellada demuestra en moción la existencia de una causa justificada para la dilación. *Íd.*

De igual forma, el Alto Foro Judicial ha expresado que, si del expediente surgen causas que justifiquen la dilación en la presentación de la contestación del reclamo, pueden flexibilizarse en casos excepcionales la aplicación de la ley. Valentín v. Housing Promoters, Inc., 146 DPR 712, 718 (1998). En esos casos, “aun cuando no se le solicite, el tribunal puede, motu proprio y en el ejercicio de su discreción, conceder una extensión al término para contestar la querella si entiende que al así hacerlo evitará un fracaso de la justicia.” *Íd.* De encontrarnos ante esa situación, “nuestra función revisora estará limitada a determinar si el tribunal de instancia ha abusado de su discreción.” *Íd.* De manera que, si el empleador no contesta según corresponda ni solicita prórroga juramentada a esos fines, el juez, a instancias de la parte querellante, “dictará sentencia en su contra,

concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.” Sec. 4 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3121.

El patrono que no haga acción afirmativa a los fines de contestar la querrela ocasiona como consecuencia ordinaria la anotación del mecanismo de rebeldía. Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance et al., supra; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra, pág. 935. No obstante, el descargo de la función judicial “no es sinónimo ni garantía de que el tribunal dictará una sentencia a favor del obrero.” Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance et al., supra; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra, pág. 937. La sentencia emitida a esos fines será final y no podrá apelarse. Sec. 4 de la Ley Núm. 2-1961, supra.

-B-

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos que finaliza el derecho a ejercer determinada causa de acción. Cacho González v. Santarrosa, 203 DPR 215 (2019) citando a Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 DPR 182, 192 (2016). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres actos interruptores del término prescriptivo: (1) la correspondiente acción judicial; (2) la reclamación extrajudicial y (3) el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. 31 LPRA Sec. 5303.¹ Cuando se interrumpe la prescripción de un término, éste comienza a transcurrir nuevamente. Cacho González v. Santarrosa, supra, pág. 228.

En cuanto a la reclamación extrajudicial, esta tiene como propósitos principales: interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones; fomentar las transacciones extrajudiciales, y notificar, a grandes

¹ El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020 establece en las disposiciones transitorias que, “La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRA sec.11720 (Énfasis suplido).

rasgos, la naturaleza de la reclamación. De León v. Caparra Center, 147 DPR 797, 803 (1999). La misma, para que logre tener efecto interruptor, debe ser una “manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. Cacho González v. Santarrosa, *supra*, pág. 228. Debe, además, demostrar de una manera más o menos tajante, la decisión de obtener la acreencia. *Id.*, citando a Zambrana Maldonado v. ELA, 129 DPR 740, 752-753 (1992).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que interrumpa el término prescriptivo. Estos son: (i) la oportunidad, o sea, que se presente dentro del término establecido; (ii) la legitimación, entiéndase, que la reclamación la debe ejercitar el titular del derecho o acción cuya prescripción pretende interrumpir; (iii) la identidad; refiriéndose a que debe existir identidad entre el derecho reclamado y (iv) la idoneidad. Gálib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 DPR 560 (1995). Véase, además, Umpierre Biascoechea v. Banco Popular, 170 DPR 205 (2007). O sea, la reclamación debe realizarse antes de la consumación del plazo; por el titular del derecho; con relación entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción y a través de un medio adecuado. No obstante, no hay requisitos de forma para una reclamación, pudiéndose hacer verbalmente o por escrito, siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010 (2008), citando a Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, op. Cit., pág. 381 y otros.

La presentación de una querrela administrativa ante la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos interrumpe el término prescriptivo para instar una reclamación. Srio. Del Trabajo v. F.H. Co., 116 DPR 823, 824 (1985). Igual resultado hay si la querrela administrativa es instada ante la Oficina de Igualdad de

Oportunidades en el Empleo (EEOC, por sus siglas en Inglés). Matos Molero v. Roche Products, Inc., 132 DPR 470, 486 (1993).

III

Según consignamos, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que nos solicita que revoquemos la desestimación que hiciera el TPI de su causa de acción por incumplimiento de contrato. Ello así, ya que del expediente surge que en efecto, en diciembre de 2019, remitió por correo certificado con acuse de recibo una reclamación extrajudicial dentro del término de su causa de acción la que llegó a su destino y meramente no fue reclamada por la demandada. Por su parte, el Colegio arguye que para que el término prescriptivo se encuentre interrumpido, la reclamación judicial debe ser recibida, cosa que no sucedió en la situación de hechos ante nos. Por ello, reafirma que la actuación judicial fue correcta.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, encontramos que el foro de instancia erró al desestimar por prescripción la causa de acción sobre incumplimiento de contrato laboral. Para arribar a esta determinación, hemos examinado las instancias en las que nuestro más alto foro, el Tribunal Supremo, ha atendido controversias que nacen de la devolución por el correo postal de documentos notificados que no fueron reclamado ("*unclaimed*"). En particular, nos guía el análisis efectuado en el caso de Vendrell López v. AEE, 199 DPR 352 (2017) en la que se resolvió que la notificación de una determinación administrativa que ha sido devuelta por el correo postal por no ser reclamada por la parte destinataria, se considerará válida solo si: (1) se logra demostrar que la parte remitente realizó esfuerzos razonables para notificar el documento en cuestión y (2) se acredita que el documento fue enviado a la dirección correcta, o sea, la dirección en la cual, según el mejor entendimiento de la parte remitente, el destinatario recibe otras comunicaciones. En tal decisión, al repasar la decisión alcanzada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Jones v.

Flowers, 547 US 220 (2006) resaltó que en esta dicho Foro resolvió que, para entender que una notificación se ha perfeccionado, el debido proceso de ley no requiere que la parte demandada, efectivamente, reciba la notificación. Por el contrario, lo que exige es que se provea una notificación razonablemente calculada, bajo todas las circunstancias, para informar a las partes interesadas de la acción incoada en su contra. Id., pág. 363. Encontramos necesario reproducir una porción de las expresiones realizadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al disponer de la controversia en Vendrell López v. AEE, *supra*, que nos sirven como Norte en la conclusión que hoy alcanzamos:

“Sobre este particular, es menester destacar que en el precitado caso la controversia ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos, así como los intereses involucrados, eran muy distintos a los de este caso. Y es que en *Jones v. Flowers*, *supra*, el interés protegido era de mayor envergadura, pues se trataba del derecho fundamental a la propiedad de una persona. No obstante, en el caso que nos ocupa, la controversia versa sobre la suspensión de un servicio brindado por el Estado a una persona que, tras incumplir intencionalmente con las obligaciones impuestas por ley para obtenerlo, se rehúsa a acatar el procedimiento administrativo dispuesto para atender este tipo de asunto, previo a la cesación del servicio en cuestión.

En fin, extrapolando normativa antes expuesta al contexto de las determinaciones administrativas, podemos colegir que cuando el correo postal devuelve una notificación enviada por correo certificado, se requiere que la parte que intenta notificar realice esfuerzos adicionales razonables para informar al demandado de la causa de acción incoada en su contra. Ahora bien, cuando, realizados esos esfuerzos, la notificación se envía por correo certificado y el servicio postal la devuelve por no haber sido reclamada (unclaimed) por el destinatario —y como consecuencia de ello, surge un reclamo de si esa notificación es válida o no--, **lo requerido por nuestras decisiones previa es que el tribunal se cerciore de que, efectivamente, la dirección que tenía la parte promovente y que fue provista al tribunal es la que le pertenecía a la parte promovida (entiéndase, que era la “dirección correcta”), por lo que esta última debió haber recibido las notificaciones y quedar enterada de su contenido.** Véase, Rivera v. Jaume, *supra*, pág. 583.

Es, pues, ante tales circunstancias que una parte promovente deberá acreditar que, según su mejor conocimiento, sabía y estaba segura de que la dirección que utilizó para efectuar la notificación pertenecía o alguna vez perteneció a la parte promovida. Véase *Rivera v. Jaume*, *supra*, pág. 583.

En ese análisis, el Tribunal debe tener presente que el hecho de que una carta enviada por correo certificado con acuse sea devuelta por no haber sido reclamada por el destinatario, se puede deber a una de dos razones: (1) que el destinatario en efecto recibió el aviso de disponibilidad de la correspondencia, pero optó por hacer caso omiso a la notificación, o (2) que el destinatario nunca recibió la correspondencia enviada, ya sea porque no reside o no recibe la correspondencia a esa dirección. Véase *Jones v. Flowers*, supra, pág. 234.”

En la situación de hechos del presente caso, al reclamar la prescripción de la causa de acción desestimada el Colegio no señala que la dirección a la que la reclamación extrajudicial fue remitida sea incorrecta. De hecho, al oponerse a la solicitud de desestimación, la apelante sometió fotocopia del *Certified Mail Receipt* con la dirección PO Box 1321, Gurabo, PR 00778. Igualmente, presentó un documento que contiene la información del Colegio según aparece registrado en el Registro de Corporaciones en el Departamento del Estado. Este establece como agente residente de la entidad educativa a la Sra. Ana Villanueva con dirección postal PO Box 1321, Gurabo, PR 00778. Puede apreciarse, pues, que la dirección a la que la reclamación extrajudicial interrumpiendo el término prescriptivo fue enviada es la misma informada por el Colegio ante el Departamento del Estado. Asimismo, un examen de los escritos sometidos ante la consideración del foro apelado demuestra que si bien durante el receso navideño el Colegio no recogía la correspondencia con la misma frecuencia que normalmente emplea, esta sí recibía correspondencia.

Siendo ello así, apreciamos que la razón por la cual la reclamación extrajudicial no fue recibida por el Colegio no es atribuible a la apelante. Por el contrario, el expediente demuestra que esta realizó el esfuerzo razonable de someter dentro del término prescriptivo de su causa de acción una reclamación extrajudicial a los fines de interrumpir el término prescriptivo de esta. De igual forma, notamos también que dicha reclamación extrajudicial fue enviada a la dirección informada como suya

por el Colegio en récords públicos, por lo que esta debió haber recibido la notificación y quedar enterada del posible reclamo en su contra. Siendo ello así, al amparo de la normativa jurisprudencial que antes expusimos, resolvemos que en el presente caso se encuentran todas las instancias que permiten considerar la notificación de la reclamación extrajudicial emitida por la apelante como adecuada, entendiéndose interrumpido el término prescriptivo de su causa de acción². Por ende, decretamos que el foro apelado erró al desestimar la causa de acción por incumplimiento de contrato, por lo que revocamos tal decisión.

En virtud de lo aquí resuelto sobre la prescripción de la causa de acción de incumplimiento de contrato, procedemos a devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia. Ante el hecho de que el Colegio Kiany no contestó adecuadamente la querrela dentro del término dispuesto por la Ley 2 de 1961, se le deberá anotar la rebeldía y celebrar la vista en daños en rebeldía, continuando así con los procedimientos pendientes, conforme lo aquí hoy resuelto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la determinación de prescripción sobre la causa de acción por incumplimiento del contrato laboral decretada en la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en el caso CG2020CV02553 con fecha del 26 de mayo de 2021, notificada el día 2 de junio del año en curso. Se devuelve el caso para que el Tribunal de Primera Instancia continúe con los procedimientos pendientes, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Esto es, una vez la parte apelante acreditó su gestión mediante la certificación de envío, le correspondía a la parte apelada presentar prueba para rebatir la presunción de que la misiva llegó a su destino.